RAD_BARRAS
Radicado No.: rad_s
Fecha: fecha_r

Código validación comunicación: cod_val_rad
cod_exp
cod_val_exp

Código Dependencia: depe_var
Acceso: Reservado (ac_res), Público (ac_pub), Clasificado (ac_cla)

Bogotá, D.C.

encabezado
nombredestinatario
dir_r
muni_r depto_r

Asunto: r_asunto

Cordial saludo,

Hemos recibido su comunicación y documento anexo bajo el radicado N° 1-2025-040315 del 14 de agosto de 2025, con asunto *"(...) Derecho de Petición - Solicitud de Información de Carácter General (...)"*, en el que se manifiesta:

"(...)

I. PETICIONES

1. *Con fundamento en el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1333 de 2007, indique si el certificado de conformidad exigido al Gran Consumidor con instalación fija debe allegarse al momento de radicar la solicitud de autorización para recibir, almacenar y consumir combustibles líquidos, o si puede aportarse posteriormente, cuando ya se encuentre en proceso de expedición.*

2. *Con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 24 del Decreto 1333 de 2007, precise si la exclusividad de abastecimiento con un solo distribuidor mayorista aplica para todos los tipos de combustibles líquidos, o si es jurídicamente posible contratar un distribuidor distinto para cada tipo de combustible.*

3. *Con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 24 del Decreto 1333 de 2007 y en general la normatividad vigente, indique qué requisitos debe cumplir un Gran Consumidor con instalación fija que almacene para su propio consumo, un combustible*

líquido diferente al ACPM. En particular, si requiere alguna autorización adicional distinta a la contemplada en el artículo 24 del Decreto 1333 de 2007.

4. *Informar si la entidad cuenta con alguna guía, instructivo o formato modelo para la carta de certificación de consumo, infraestructura y necesidad. En caso afirmativo, se solicita muy respetuosamente suministrar dicho modelo.*

5. *Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, modificado por los Decretos 1503 de 2002, 4299 de 2005 y ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, indique cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida al Gran Consumidor con instalación fija, incluyendo, entre otros aspectos, las coberturas requeridas, el monto mínimo asegurado, los riesgos amparados, la vigencia de la póliza y cualquier otro lineamiento técnico o jurídico que deba observarse para su debida aprobación por parte de esa entidad.*

6. *Indicar si, además de la autorización como gran consumidor, se requiere de algún otro permiso ambiental o minero para el almacenamiento y consumo mensual superior anual a 20.000 galones mes de combustibles líquidos. (...)"*

Atendiendo su petición, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se permite informar lo siguiente:

- El Decreto 1073. De 2015 es un Decreto Único Reglamentario que permite organizar y unificar la normativa en el sector de Minas y Energía, eliminando la dispersión normativa previa en materia de reglamentación. En el caso del Decreto 1033 de 2007, al formar parte del acervo normativo que contenía aspectos puntuales en la misma materia, forma parte del acervo normativo compilado en la estructura del Decreto Único Reglamentario del sector de Minas y Energía.

- De acuerdo con lo anterior, y con el fin de brindar respuestas a las inquietudes de su comunicado, citaremos lo contenido en el Decreto 1073 de 2015, al ser la normativa actualmente vigente y que dentro de su contenido incluye lo referente al Decreto 1333 de 2007.

El articulo **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles liquidas derivados del Petróleo**. Del Decreto 1073 de 2015, define al gran consumidos de la siguiente manera:

> *"(...)* ***Gran consumidor:*** *Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94. del presente decreto, y puede ser: i) gran consumidor con instalación fija, ii) gran consumidor temporal con instalación y iii) gran consumidor sin instalación. (...)"*

De igual forma, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94. mencionan lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.93. Autorización del Ministerio de Minas y Energía para el Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación.*** *El Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación, requerirán autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para recibir, almacenar y consumir los referidos combustibles, para lo cual deberán allegar los siguientes documentos:*
>
> *1. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o registro mercantil para personas naturales, en el caso que aplique, expedidos por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres (3) meses. En el caso de entidades públicas se deberá anexar el respectivo acto administrativo de constitución o el acto que rige el desarrollo de su objeto.*
>
> *2. Certificación firmada por el interesado persona natural o por el representante legal cuando se trate de personas jurídica o entidad pública, a través de la cual se certifique la necesidad del combustible para el desarrollo de su actividad, así como la indicación de la infraestructura para el recibo y almacenamiento del combustible, la relación mes a mes de los consumos del último año contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de combustible, volumen y uso del mismo.*
>
> *3. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la instalación sobre la cual versa la autorización en*

trámite, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago de prima de la póliza, en los montos establecidos.

4. El gran consumidor con instalación fija deberá presentar el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico respectivo expedido por la autoridad competente.

5. El gran consumidor temporal con instalación deberá presentar el documento correspondiente que certifique la ejecución de obras de infraestructura, servicios petroleros, exploración, explotación petrolera y minera y actividades agroindustriales.

***PARÁGRAFO.** El Ministerio de Minas y Energía revisará la documentación presentada, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un lapso hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información.*

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, expedirá la autorización correspondiente, dentro de los mismos términos antes señalados.

***PARÁGRAFO.** El gran consumidor que para el desarrollo de su actividad requiera el consumo de combustibles por un tiempo limitado mayor a un (1) año, tendrá que solicitar la autorización como gran consumidor con instalación fija.*

Una vez concluidas las operaciones, el gran consumidor deberá informarlo al Ministerio de Minas y Energía, quien dará por terminada la respectiva autorización.

***PARÁGRAFO.** El gran consumidor con instalación fija y el gran consumidor temporal con instalación deberán abastecerse únicamente de un solo distribuidor mayorista. No obstante, el gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes, combustibles para quemadores industriales (combustóleos - fuel oíl), y/o gasolina natural - nafta, podrán además abastecerse del importador o refinador.*

***PARÁGRAFO.** El gran consumidor con instalación fija deberá solicitar autorización del Ministerio de Minas y Energía en aquellos casos en que para el desarrollo de su actividad principal, requiera utilizar combustibles líquidos derivados del*

petróleo por fuera de sus instalaciones. En el caso del gran consumidor temporal que al terminar las operaciones le haya quedado un inventario de combustible, deberá solicitar autorización a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para poder trasladarlo a otra locación.

PARÁGRAFO. *El gran consumidor sin instalación se podrá abastecer del distribuidor mayorista y/o distribuidor minorista a través de una estación de servicio de aviación, marítima o como comercializador industrial.*

PARÁGRAFO. *El establecimiento perteneciente a una empresa o institución destinado exclusivamente al suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones, no se podrán clasificar como grandes consumidores y en tal sentido las que se construyan o existan deberán solicitar la autorización al Ministerio de Minas y Energía como estación de servicio automotriz o fluvial, según el caso. Se podrán instalar en estos casos tanques en superficie, bajo el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o en su defecto, bajo el cumplimiento de lo señalado en las normas internacionales en la materia.*

PARÁGRAFO. *Los sitios en donde la Fuerza Pública requiera llevar a cabo operaciones militares especiales y para el efecto requiera el uso de equipos F.A.R.E., o similares, para aplicación del presente decreto, se definirán como un gran consumidor sin instalación.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.94. Obligaciones del Gran Consumidor. *El gran consumidor tiene las siguientes obligaciones:*

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía, para el cumplimiento de sus funciones.

2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

3. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para eficiente funcionamiento de la instalación.

4. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la instalación industrial que posea, expedido por un organismo de certificación acreditado,

sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada cinco (5) años y cada vez que se modifique o amplíe la instalación.

5. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

6. Abstenerse de vender los combustibles líquidos derivados del petróleo que adquiera.

7. Abstenerse de recibir combustibles líquidos derivados del petróleo de carro tanques que no porten la guía única de transporte, así como de aquellos vehículos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

8. Abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo solamente de los agentes debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 3 y 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del presente decreto. Para el efecto deberán suscribir los respectivos contratos.

9. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.

10. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

11. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente. (...)"

En lo referente a la obtención de las pólizas, El artículo **2.2.1.1.2.2.3.100**. del Decreto 1073 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.100. Obtención de pólizas.*** *Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tenga como beneficiarios a terceros por daños causados en sus bienes o personas con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del*

petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que deba tomar el asegurado.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Para refinerías de siete mil quinientas (7.500) unidades de salario.

2. Para plantas de abastecimiento de dos mil (2.000) unidades de salario.

3. Para estaciones de servicio automotriz de ochocientas (800) unidades de salario.

4. Para estaciones de servicio fluvial de mil (1.000) unidades de salario.

5. Para estaciones de servicio de aviación y marítima, de dos mil (2.000) unidades de salario.

6. Para el gran consumidor. Ochocientas (800) unidades de salario.

7. Para los agentes de la cadena de distribución que contraten o utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de combustible, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique, adicione o derogue.

8. Para cada uno de los vehículos del transportador, de acuerdo con la capacidad nominal del carro tanque así:

8.1. Hasta quinientos (500) galones, doscientas (200) unidades de salario.

8.2. De quinientos uno (501) hasta mil (1.000) galones, doscientas cincuenta (250) unidades de salario.

8.3. De mil uno (1.001) hasta dos mil (2.000) galones, trescientas (300) unidades de salario.

8.4. De dos mil uno (2.001) hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientas (400) unidades de salario.

8.5. De tres mil quinientos uno (3.501) hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientas cincuenta (450) unidades de salario.

8.6. De cinco mil uno (5.001) hasta diez mil (10.000) galones, seiscientas (600) unidades de salario.

8.7. Y de diez mil un galones (10.001) en adelante, ochocientas (800) unidades de salario.

***PARÁGRAFO.** Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben incluir expresamente las siguientes cláusulas:*

- Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.

- Contaminación accidental súbita e imprevista.

***PARÁGRAFO.** Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben ser tomadas individualmente por cada instalación o vehículo que maneje, distribuya o transporte combustible, independientemente de que estas pertenezcan a un mismo propietario. En el caso en que el asegurado tome una póliza agrupada bajo la cual se amparan varias instalaciones o vehículos, cada una de ellas debe contar con la cobertura, en los términos exigidos en el presente decreto; en consecuencia, se debe expresar que el valor asegurado es en cada caso "por riesgo y evento"; lo anterior para efectos de garantizar efectiva cobertura para todas y cada una de las instalaciones o vehículos respecto de las cuales se otorga el amparo. (...)*

En lo relacionado con el Certificado de inspección, el numeral 13.1 de la Resolución 40198 de 2021 establece lo siguiente:

"(...) ***13. PROCEDIMIENTO PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD***

13.1 Evaluación de la Conformidad en Instalaciones de combustibles.

Las instalaciones de Estación de Servicio, de Gran consumidor con instalación fija y de Plantas de Abastecimiento deberán obtener y mantener vigente el Certificado de Inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos indicados en este anexo. El Certificado deberá ser expedido por un Organismo de Inspección- OIN debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO /IEC 17020 para evaluar la conformidad de los requisitos de que trata el presente Reglamento Técnico. El personal que realice la inspección deberá contar con conocimientos sobre el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico.

El certificado de inspección tendrá una vigencia de 2 años, partir de a la fecha de emisión.

Las Estaciones de Servicio, los Grandes Consumidores con Instalación Fija y las Plantas de Abastecimiento deberán obtener el correspondiente Certificado de Inspección conforme con las listas de verificación establecidas por este Ministerio.

El OIN deberá verificar el cumplimiento de los presentes requisitos aplicables a cada tipo de instalación, de acuerdo con los plazos establecidos. Una vez se demuestre el cumplimiento de los requisitos, el OIN emitirá el respectivo Certificado e informe que indique el cumplimiento de los requisitos especificados para cada instalación.

En los casos en que haya modificaciones tales como ampliaciones, reducciones O Mantenimientos que impliquen cambios de equipos medidores, tanques, Modificación de las Instalaciones, se deberá realizar una nueva inspección.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá realizar visitas de inspección y seguimiento a las instalaciones de los agentes de la cadena de combustibles líquidos a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

El Certificado emitido por el OIN debe contener la siguiente información a Especificar el tipo de agente:

a. *Estación de Servicio Automotriz (Pública- Privada), Estación de Servicio Fluvial (tipo 1, tipo 2, tipo 3), Estación de Servicio Marítima, Estación de b. Servicio de Aviación, Planta de Abastecimiento, Gran Consumidorcon Instalación Fija.*
b. *Código SICOM. Excepto cuando sea un agente nuevo*
c. *Especificar la dirección o ubicación, o coordenada geográfica de ser fluvial. Para el caso las Estaciones de Servicio Marítimas con Artefacto Naval no aplica la dirección.*
d. *Relacionar los Tanques de Almacenamiento, volumen por tanque, producto que puede almacenar cada tanque y, para Estaciones de Servicio: cantidad de Islas cantidad de equipos de medida y cantidad de mangueras de suministro.*

La primera inspección a las estaciones de servicio nuevas ubicadas en municipios denominados zonas de frontera, deberán ser acompañadas por un funcionario del Ministerio de Minas y Energía. Para esto, la estación de servicio coordinará la actividad con el Organismo de Inspección y con la Dirección de Hidrocarburos. El acompañamiento podrá bajo modalidad virtual. (...)"

A continuación, procederemos a responder de forma PUNTUAL cada una de las inquietudes:

1. ***Con fundamento en el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1333 de 2007, indique si el certificado de conformidad exigido al Gran Consumidor con instalación fija debe allegarse al momento de radicar la solicitud de autorización para recibir, almacenar y consumir combustibles líquidos, o si puede aportarse posteriormente, cuando ya se encuentre en proceso de expedición.***

Rta./ En Concordancia con lo contenido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015 previamente mencionado, este documento debe allegarse al momento de radicar la solicitud de autorización como Gran Consumidor con instalación fija, cumpliendo con los requerimientos que se señalan en el numeral 13.1 de la Resolución 40198 de 2021.

2. ***Con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 24 del Decreto 1333 de 2007, precise si la exclusividad de abastecimiento con un solo distribuidor mayorista aplica para todos los tipos de combustibles líquidos, o si es jurídicamente posible contratar un distribuidor distinto para cada tipo de combustible.***

Rta./ En el caso expuesto, aplica el tercer parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 del Decreto 1073 de 2015.

3. ***Con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, el artículo 24 del Decreto 1333 de 2007 y en general la normatividad vigente, indique qué requisitos debe cumplir un Gran Consumidor con instalación fija que almacene para su propio consumo, un combustible líquido diferente al ACPM. En particular, si requiere alguna autorización adicional distinta a la contemplada en el artículo 24 del Decreto 1333 de 2007.***

Rta./ Las obligaciones que deben cumplir los agentes catalogados como Gran Consumidor con instalación fija se encuentran contenidas en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.94 del Decreto 1073 de 2015. De igual forma, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos que les sean aplicables en las Resoluciones 31100 de 2020 y 40198 de 2021.

4. ***Informar si la entidad cuenta con alguna guía, instructivo o formato modelo para la carta de certificación de consumo, infraestructura y necesidad. En caso afirmativo, se solicita muy respetuosamente suministrar dicho modelo.***

Rta./ En el Ministerio de Minas y Energía no se cuenta con el modelo solicitado. Sin embargo, es pertinente aclarar que las Ordenes de pedido de combustible por parte de los agentes Minoristas a los distribuidores mayoristas se deben registrar a través de la plataforma **SICOM** para la generación de las guías de transporte digitales a través de **SIGDI.**

De igual forma, la Resolución 31348 de 2015, en el artículo 11 establece que los agentes deberán registrar, dentro de los primeros siete (7) días calendario de cada mes, el balance volumétrico del mes inmediatamente anterior, así como el precio de venta al público vigente de los combustibles distribuidos y la falta de cumplimiento de esta obligación impedirá realizar transacciones en el SICOM hasta que se regularice la situación.

Finalmente, En caso de inquietudes o dudas respecto al registro de la información requerida dentro del módulo de Declaración de información, se invita a contactar al equipo que administra la plataforma **SICOM**, quienes están encargados de gestionar directamente las capacitaciones sobre dicha plataforma para todos los agentes de la cadena de distribución de combustible.

En caso de que desee contactarse directamente, puede hacerlo a través de los siguientes canales:

SICOM Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GUIAS DIGITALES (SIGDI)

- Línea SICOM Bogotá: (601) 3240100
- WhatsApp SICOM: (313) 529-5631
- Línea SICOM Nacional: 01-8000-967-080

Horario de Atención: Lunes a Domingo 24 horas.

5. ***Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, modificado por los Decretos 1503 de 2002, 4299 de 2005 y ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, indique cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir la póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida al Gran Consumidor con instalación fija, incluyendo, entre otros aspectos, las coberturas requeridas, el monto mínimo asegurado, los riesgos amparados, la vigencia de la póliza y cualquier otro lineamiento técnico o jurídico que deba observarse para su debida aprobación por parte de esa entidad.***

Rta./ El artículo 2.2.1.1.2.2.3.100. del Decreto 1073 de 2015 previamente relacionado en este comunicado contiene la información referente a la obtención de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

6. Indicar si, además de la autorización como gran consumidor, se requiere de algún otro permiso ambiental o minero para el almacenamiento y consumo mensual superior anual a 20.000 galones mes de combustibles líquidos.

Rta./ Las disposiciones establecidas en la normatividad mencionada en las inquietudes anteriores, son de carácter general para los agentes catalogados como gran consumidor con instalación fija y están enmarcadas dentro de las competencias del Ministerio de Minas y Energía como Ente regulador de carácter técnico administrativo relacionadas para este caso en particular con la Cadena de Distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo a nivel nacional.

En lo referente a permisos, trámites o requerimientos de carácter minero, estos dependerán en gran medida de la actividad específica a ejecutar, y no solo corresponderían a esta entidad sino también podrían competer a otras entidades tales como la Agencia Nacional Minera.

La competencia en materia ambiental corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas con presencia en el territorio nacional.

En ambos casos se considera necesario una mayor aclaración sobre el tipo de actividad a llevar a cabo, al momento de dirigir su consulta a las entidades o dependencias correspondientes.

El presente documento se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados, y se formula exclusivamente a la luz de las normas que, a nuestro mejor saber y entender, se encuentran vigentes en la materia a la fecha de elaboración del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

RAD_BARRAS
Radicado No.: rad_s
Fecha: fecha_r

Finalmente, conforme con todo lo anteriormente mencionado, se entiende surtido el proceso de petición al brindarse una respuesta clara y de fondo ante las inquietudes realizadas por la peticionaria.

Cordialmente,

Tabla_Firmantes

ley_texto
copias_r
rad_padre
anexo_r
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion